



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 186-2023-GM-MPC

Cañete, 19 de octubre de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: La Carta N° 368-2022-SGRRHH-MPC de fecha 05 de diciembre de 2022, El Informe N°076-2023-OGGRRHH-GM-MPC de fecha 24 de agosto de 2023, la Resolución Gerencial N°136-2023-GM-MPC de fecha 24 de agosto de 2023, Escrito s/n de fecha 11 de setiembre de 2023, Informe Legal N°591-2023-OGAJ-MPC con fecha de recepción 17 de octubre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera General y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan a las actividades y funcionamiento, el Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo-IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que, por el *Principio de Legalidad*, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, con fecha 05 de diciembre de 2022, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, emitió la Carta N°368-2022-SGRRHH-MPC mediante el cual comunica la **aceptación de la renuncia al cargo** que venía desempeñando como *Policia Municipal bajo el Régimen 24041, conforme al T-Registro y la rotación de personal a la Gerencia de Administración y Finanzas; en consecuencia deberá cumplir con la entrega al cargo que venía desempeñando de acuerdo a lo prescrito en la Directiva N°003-2014-MPC, en un plazo de tres días hábiles, a efectos de proseguir con el trámite del pago de sus beneficios;*

Que, mediante Informe N°076-2023-OGGRRHH-GM-MPC de fecha 24 de agosto de 2023, la Oficina General de Recursos Humanos, remite el presente documento con el objeto de darse inicio al procedimiento de nulidad de oficio;

Que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normativa aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido;

Que, el artículo 10° del acotado Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, regula que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros: *1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. (...), 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición;*

Que, en relación a ello, el tratadista Morón Urbina señala que la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. En cuanto a la segunda causal nos encontramos frente a un vicio de contenido, pues su nulidad deviene en una contradicción inmediata entre los objetos perseguidos por el acto administrativo y la norma;

Que, seguidamente, y atendiendo la normativa en comento, el artículo 213° del TUO de la LPAG cuyos numerales regulan lo siguiente: **213.1.** *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.* **213.2.** *La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se inválida, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, (...)*

///...

“Cañete Cuna y Capital del Arte Negro”





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 02
R.G. N° 186-2023-GM-MPC

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa **213.3**. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;

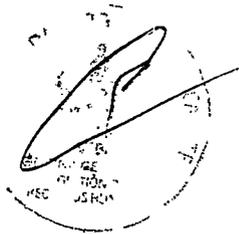


Que, como se advierte, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, emitió la Carta N°368-2022-SGRRHH-MPC mediante el cual comunica la **aceptación de la renuncia al cargo** que venía desempeñando como **Policia Municipal** bajo el Régimen 24041, conforme al T-Registro y la rotación de personal a la Gerencia de Administración y Finanzas; en consecuencia deberá cumplir con la entrega al cargo que venía desempeñando de acuerdo a lo prescrito en la Directiva N°003-2014-MPC, en un plazo de tres días hábiles, a efectos de proseguir con el trámite del pago de sus beneficios;

Que, la autoridad administrativa haciendo uso de la autotutela administrativa ha dispuesto la revisión de oficio del acto contenido en la Carta N°368-2022-SGRRHH-MPC, por lo que debe procederse al análisis de la documentación que se apareja en los actuados, advirtiéndose que se toma como base para promover el inicio de la nulidad de oficio, el Informe N°1846-2023-SGRRHH-MPC; el Memorándum N°004-2023-SGRRHH/MPC; y el Informe Legal N°365-2023-GAJ-MPC; entre otros, en las que se referencia que corresponde se dé inicio al proceso de nulidad de la Carta N°368-2022-SGRRHH-MPC;



Que, bajo ese contexto, se pone a consideración el inicio de nulidad de oficio de la Carta N°368-2022-SGRRHH-MPC, promovido a través de la Resolución Gerencial N° 136-2023-GM-MPC atendiendo que se ha emitido prescindiendo de uno de los requisitos de validez, entre ellos, el de la **competencia**, que determina que los actos administrativos deben ser emitidos por el órgano facultado, entre otros, en razón de la materia, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado, por ello las autoridades deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, acorde con el artículo 91° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; entre otros términos, dicha carta al resolver la solicitud de renuncia voluntaria solicitado por el Sr. Juan Carlos Bravo Oscco, *ha sido emitido por un funcionario con incompetencia*, al haberse arrogado facultades no establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Cañete, advirtiéndose presuntos vicios de nulidad, empero, atendiendo que la citada carta resulta ser un acto favorable al administrado, se le corrió traslado para ejercer su derecho de defensa;



Que, en su descargo, el administrado Juan Carlos Bravo Oscco, cuestiona el quinto considerando de la Resolución Gerencial N° 136-2023-GM-MPC, respecto al plazo para la interposición de los recursos e incumplimiento en el presente procedimiento que no guarda relación con su carta de renuncia, señala que solicitó y así esta en su carta de renuncia es la liquidación y/ beneficios sociales, entre otros que por ley corresponde. Asimismo, aclara que la Carta N° 368-2022-SGRRHH-MPC, por el contrario, resulta ser desfavorable y/o perjudicial para el, al ser un ERROR de la propia autoridad, constituirían un retraso y/o dilatación en perjuicio del administrado;

Que, asimismo reitera que, para el cálculo del tiempo de su servicio, se le considere como fecha de ingreso a la entidad municipal el **01 de febrero del 2007**, esto conforme a la Sentencia de fecha 11 de enero del 2013, y al haber existido una relación laboral entre las partes, concordante con la CASACIÓN N°14044-2013 CAÑETE, solicita dar por cumplido lo solicitado, y se continúe con el trámite correspondiente respecto al cálculo del tiempo de servicio y su posterior liquidación y/o beneficios que por ley le corresponde;

Que, en ese orden de ideas, es preciso dilucidar los puntos controvertidos que expone el administrado Juan Carlos Bravo Oscco en su descargo, referenciando respecto al quinto considerando, que, no ha planteado la nulidad, ni interpuesto recurso administrativo alguno, dicho considerando solo está explicando la distinción en el procedimiento de nulidad de oficio, que se diferencia de la nulidad que promueve los administrados a través del procedimiento recursivo, haciendo mención que se está accionando de oficio, en un acto de fiscalización y/o revisión del propio accionar de la autoridad administrativa;

Que, este es un procedimiento de oficio al haberse observado vicios que han dado merito para la nulidad de la **Carta N° 368-2022-SGRRHH-MPC**, este procedimiento si bien aguarda relación indirectamente con la carta de renuncia con el administrado, es un tramite de oficio sobre el accionar de la propia autoridad administrativa, citándose en el acto resolutivo de inicio de nulidad, el procedimiento de nulidad a pedido de parte, para distinguirlo del procedimiento de oficio, siendo la propia autoridad administrativa, quien impulsa su trámite, cuando advierte vicios de nulidad sobre sus propios actos, generalmente sobre los emitidos por la primera instancia administrativa;

///...

"Cañete Cuna y Capital del Arte Negro"



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
 Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
 ///...
 Pag. N° 03
 R.G. N° 186-2023-GM-MPC

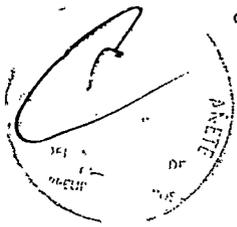


Que, distinguir al mismo tiempo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 92 de TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que la incompetencia puede ser declarada de oficio, por esto, siendo la renuncia una causal que da termino a la carrera administrativa, el cual debe expresarse por resolución del titular de la entidad o de quien esté facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma, acorde con la disposición contenida en el artículo 183 del citado reglamento, la cual es concordante con el numeral 28 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, que determina como una de las atribuciones del alcalde, el de nombrar, contratar, cesar y sancionar a los servidores municipales de carrera; en ese menester, al advertirse la incompetencia del actuar, de la Abg. Angela Lizetet Bravo Rojas, en ese entonces, Sub Gerente de Recursos Humanos, debe enmendarse dicho error administrativo;



Que, seguidamente evocar que, la carta presentada por el administrado Juan Carlos Bravo Oscco no solo era que, se le facilite la liquidación y/o beneficios, sino que el fondo de su pedido era la renuncia voluntaria como empleado contratado permanente, solicitando incluso se le dispense del plazo de los 30 días de anticipación que exige la Ley para la renuncia y se le considere la fecha de la renuncia en la fecha presentada, así lo señala en su carta presentada en la fecha 31/11/2022. Debemos tomar en cuenta que para solicitar una liquidación de beneficios, previamente debe darse la desvinculación laboral del servidor, a partir del cual recién procede efectuarse la liquidación, previa justificación del régimen laboral, en ese sentido es errado el sustento de que solicitó en su carta de renuncia la liquidación y/o beneficios que por ley le corresponde, cuando debe producirse previamente su desvinculación con la aprobación de su carta de renuncia por la autoridad competente, siendo este el punto controvertido por dilucidar, para seguidamente atender los otros puntos solicitados;

Que, sobre el sustento de que al contrario resultaría ser desfavorable y/o perjudicial para su persona lo resuelto en cuestión en la cuestionada carta, es preciso acudir a los documentos según el orden cronológico siguiente:



- **Resolución de Órgano Sancionador N°015-2021-OS/GM-PAD-MPC**, de fecha 22 de setiembre de 2021, que resuelve imponer la sanción de **DESTITUCIÓN contra el servidor Juan Carlos Bravo Oscco**, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil. Asimismo, en el artículo segundo, se indica que el servidor sancionado puede interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de sanción
- **Resolución de Órgano Sancionador N°018-2021-OS/GM-PAD-MPC** de fecha 28 de diciembre de 2022, que resuelve declarar FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Juan Carlos Bravo Oscco, en el extremo que acredita haber estado gozando a cuenta de sus vacaciones del año 2019, desde el 24 de agosto de 2020 hasta el 06 de setiembre de 2020; justificando sus ausencias en los días antes mencionado; **atenuándose la sanción, por tanto, corresponde SANCIONAR CON SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES por un periodo de trescientos setenta y cinco (365) días calendario, las misma que deberá de computarse desde el día siguiente de la notificación de dicha resolución;**
- Acorde con la disposición emanada, la notificación se formalizó mediante Carta N°034-2021-OS/GM-MPC de fecha 28 de diciembre de 2022; empero, esta fue recepcionado en **fecha 05-01-2022**, conforme consta a folios 27 de los actuados, por lo que habiéndosele notificado la sanción impuesta al señor JUAN CARLOS BRAVO OSCCO, el 05 de enero de 2023, dicha sanción concluiría el 05 de enero de 2023;
- Ahora, el citado administrado presenta su **Carta de Renuncia** en fecha 30 de noviembre de 2022, conforme consta de la fotocopia obrante a folios 35 de los actuados, solicitando se le dispense del plazo de los 30 días de anticipación que exige la Ley en caso de renuncia y se le considere fecha de renuncia en la fecha de presentación, quiere esto decir, en fecha 30 de noviembre de 2022;
- Al respecto, mediante **Carta N°368-2022-SGRRHH-MPC** de fecha 05 de diciembre de 2022, la Abog. Angela Lizetet Bravo Rojas en su calidad de Sub Gerente de Recursos Humanos, en referencia a la carta de renuncia presentada, comunica al Sr. Juan Carlos Bravo Oscco que ha sido aceptada la renuncia al cargo que venía desempeñando como Policía Municipal bajo el régimen 24041 conforme al T-Registro y la rotación de personal a la Gerencia de Administración y Finanzas; en consecuencia, deberá cumplir con la entrega de cargo que venía desempeñando de acuerdo a lo prescrito en la Directiva N° 003-2014-MPC, en un plazo de TRES DIAS HABILES; a efectos de proseguir con el trámite del pago de sus beneficios sociales, sin perjuicio de remitirse copias a la Secretaria Técnica;

///...



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 04
R.G. N° 186-2023-GM-MPC

- Que, en fecha **16 de diciembre de 2022**, el Sr. Juan Carlos Bravo Oscco, señala mediante Carta s/n JCBO-2022, referente a la Carta N°368-2022-SGRRHH-MPC que, se le ha notificado el día 15 de diciembre de 2022, presenta descargo cuestionando el cuarto párrafo de la acotada carta, respecto al “Régimen 24041” expresando que, no existe en la legislación peruana, puesto que los Policias Municipales se encuentran bajo el régimen Laboral de la Actividad Privada (D.L. 728), entre otros;

Que, en ese orden de ideas, y a los documentos referenciados en precedente, podemos esgrimir que, a fecha 05 de diciembre de 2022, fecha en que se acepta la renuncia presentada por el Sr. Juan Carlos Bravo Oscco, el susodicho se encontraba en el plazo de sanción, por lo tanto, siendo esta su condición, no cabría la aceptación de renuncia como se ha resuelto en la Carta N° 368-2022-SGRRHH-MPC, donde incluso, no se ha reflexionado **el artículo 185 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa**, sobre la presentación de la renuncia, el cual debe presentarse con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario, siendo potestad del titular de la entidad o del funcionario que actúa por delegación, la exoneración del plazo, norma que no se habría tomado en cuenta al momento de accionar mediante la acotada carta;

Que, en ese sentido, era un imposible jurídico que se acceda a la solicitud de renuncia presentada por el señor Juan Carlos Bravo Oscco, y menos aún que se le exonere del plazo para aceptación de su renuncia, como se ha dado mediante la Carta N°368-2022-SGRRHH-MPC, desvirtuándose el extremo que no le resulta favorable la mencionada carta, cuando esta tiene la determinación de resolver su pedido de renuncia voluntaria con la exoneración del plazo solicitado, quebrantándose el periodo de sanción impuesta mediante la **Resolución de Órgano Sancionador N°018-2021-OS/GM-PAD-MPC**, el cual vencía el 05 de enero de 2023;

Que, atendiendo que el administrado Juan Carlos Bravo Oscco, ha presentado su descargo en respuesta a la Resolución Gerencial N°136-2023-GM-MPC, el cual no atenúa y/o desvirtúa los sustentos del inicio de la nulidad de oficio, corresponde declarar la nulidad de oficio determinado en el artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, bajo dicho precepto, la normativa señala que, para declarar la nulidad de oficio, deben concurrir las causales previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que agravie el interés público o lesionen derechos fundamentales, a cuyo cumplimiento la nulidad puede ser declarada por el jerárquico superior; no obstante, también advierte que esta facultad prescribe en el plazo de dos (2) años, contabilizados a partir de la fecha en que han quedado consentidos;

Que, por consecuencia, habiéndose verificado el plazo para determinar la facultad de la administración municipal para declarar la nulidad de oficio en la vía administrativa, se ha emitido la Resolución Gerencial N° 136-2023-GM-MPC, al haberse encontrado vicios en la emisión de la carta N°368-2022-SGRRHH-MPC, habida cuenta que la Sub Gerencia de Recursos Humanos carecía de competencia para resolver la renuncia de los servidores públicos conforme se ha expuesto y desarrollado en precedente, craso error que se profundiza tanto más cuando dicho servidor se encontraba en el periodo de sanción, por lo que se ha incurrido en vicios que atenta el Principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, así como los requisitos de validez de los actos administrativos, señalado en el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la LPAG, que determina la competencia, por el cual los actos administrativos deben ser emitidos por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado;

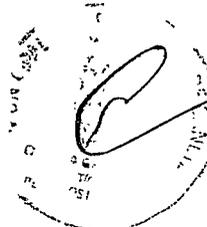
Que, bajo dicha consideración, se ha incurrido en vicios que causan la nulidad de la Carta N°368-2022-SGRRHH-MPC, al haberse contravenido las leyes y normas reglamentarias, entre otros, contenidos en el artículo 183 y 185 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, numeral 28 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, numeral 1 del artículo 3, artículo 10, 91 y 92 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, sumado a los vicios de nulidad que incurre el acto contenido en la Carta N° 368-2022-SGRRHH-MPC, se aprecia la **afectación al interés público**, debido a que la autoridad administrativa que resolvió la solicitud de renuncia voluntaria, no **evaluó la competencia para resolver dicho pedido**, por lo que se ha emitido un acto administrativo contrario al interés público que reviste vicios de ilegalidad, estando la autoridad administrativa en el deber de adecuar sus actos al ordenamiento jurídico;

Es así que, a través del Memorándum N°1724-2023/GM-MPC de fecha 12 de setiembre de 2023, este despacho, contando con el descargo del administrado, remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin de emitir opinión legal y continuar con el procedimiento de nulidad de oficio respectivo;

///...

“Cañete Cuna y Capital del Arte Negro”





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 05
R.G. N° 186-2023-GM-MPC

Que, a través del Informe Legal N°591-2023-OGAJ-MPC, con fecha de recepción 17 de octubre de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los actuados, opina: 3.1. Que, es viable **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** promovido contra la **Carta N° 368-2022-SGRRHH-MPC** emitido en fecha 05 de diciembre de 2022, por haberse incurrido en causales de nulidad previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, por haberse contravenido el artículo 183 y 185 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, numeral 28 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, numeral 1 del artículo 3, 91 y 92 del TUO de la LPAG y afectar el interés público concordante con el artículo 213 del TUO de la LPAG; debiendo retrotraerse a la etapa de evaluación documental y normativa para emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto contenido en la CARTA DE RENUNCIA presentado en fecha 30 de noviembre de 2022 por el administrado Juan Carlos Bravo Oscco, por los sustentos expuestos en el análisis del presente informe; 3.2. Se notifique al interesado el acto resolutorio que recaiga en los presentes actuados con las formalidades previstas en el TUO de la LPAG; 3.3. Por emitido el acto resolutorio, se derive los presentes actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para la evaluación documental y normativa de lo solicitado en la Carta de Renuncia presentado en fecha 30 de noviembre de 2022 por el administrado Juan Carlos Bravo Oscco, debiendo elevar el informe técnico al superior despacho para la atención a lo solicitado; 3.4. (...).



Que, en cumplimiento del inciso n) y ee) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala "Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materias relacionados con la Gestión Municipal de los seriffios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegados por el alcalde" y "Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía"; esto en la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC de fecha 07 de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA CARTA N° 368-2022-SGRRHH-MPC, de fecha 05 de diciembre de 2022, por haberse incurrido en las causales de nulidad previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General; por haberse contravenido el artículo 183° y 185° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM; numeral 28 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, y afectar el interés público concordante con el artículo 213° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER, el procedimiento hasta la etapa de evaluación documental y normativa para emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto contenido en la CARTA DE RENUNCIA presentado en fecha 30 de noviembre de 2022 por el administrado Juan Carlos Bravo Oscco.

ARTÍCULO TERCERO. - DERIVAR el acto resolutorio y los presentes actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para la evaluación documental y normativa de lo solicitado en la Carta de Renuncia presentado en fecha 30 de noviembre de 2022 por el administrado Juan Carlos Bravo Oscco, debiendo elevar el informe técnico al superior despacho para la atención correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFIQUESE, al administrado el acto resolutorio conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como a las unidades orgánicas competentes.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE
Prof. Ferrnín Melecio Ouspe Salcaña
GERENTE MUNICIPAL